

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA 93/2/CEE DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 1993

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21 *bis*,

Considerando que, de acuerdo con los actuales conocimientos científicos y técnicos, determinadas variedades de avena (*Avena sativa*) del tipo «avena desnuda» parecen ofrecer un valor potencial como forraje;

Considerando, no obstante, que resulta difícil producir semillas de estas variedades cuya facultad germinativa sea igual a la que alcanzan normalmente las semillas de otras variedades de avena;

Considerando que en la Directiva 88/506/CEE<sup>(3)</sup> la Comisión declaró que, a la luz de los conocimientos científicos y técnicos, era conveniente reducir al 75 % la facultad germinativa mínima del 85 % de las semillas puras fijada para la avena en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo que respecta a las variedades de avena del tipo «avena desnuda»;

Considerando que tal reducción sólo era aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992, para permitir la recogida y el estudio de nuevos datos técnicos sobre esas variedades;

Considerando que los nuevos datos técnicos han demostrado que es conveniente que la reducción se mantenga indefinidamente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La letra d) de la parte B de la sección 2 del Anexo II de la Directiva 66/402/CEE se sustituye por el texto siguiente:

- « d) Por lo que respecta a las variedades de *Avena sativa* oficialmente clasificadas como variedades del tipo «avena desnuda», la facultad de germinación mínima queda reducida al 75 % de las semillas puras. La etiqueta oficial llevará la inscripción «Facultad germinativa mínima del 75 %».

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO nº L 274 de 6. 10. 1988, p. 44.